



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05530-2013-PA/TC

LIMA

JUAN PABLO GUZMAN DONGO Y

OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2014 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia debidamente justificada, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Edgard Alberto Guzmán Dongo y otro contra la resolución de fojas 957, de fecha 4 de junio de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2009 (f. 59), los recurrentes interponen demanda de amparo con el objeto de que se declare: (a) la nulidad de la resolución del 22 de junio de 2009, expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación presentado por Alberto Guzmán Valencia (padre de los demandantes) en el proceso seguido por Narda Azucena Limo García sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; (b) la nulidad de la resolución del 10 de junio de 2008, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en segunda instancia, que confirmó la sentencia expedida por el Séptimo Juzgado Civil en el mismo proceso; y (c) la nulidad de la resolución de fecha 6 de julio del juzgado precitado, en el proceso en mención. Solicita esto para que se cautelen sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, y pide que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales, que se deje sin efecto las sentencias de separación de bienes que se fundaron en un matrimonio declarado nulo mediante sentencia firme, y que los derechos patrimoniales retornen a los herederos de quien en vida fuera Alberto Guzmán Valencia.

La demanda es interpuesta contra los magistrados de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, los magistrados de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y el magistrado del Séptimo Juzgado Civil de Lima, con citación de procurador respectivo. Los recurrentes refieren que su padre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05530-2013-PA/TC

LIMA

JUAN PABLO GUZMAN DONGO Y
OTRO

contrajo matrimonio civil con Narda Azucena Limo García el 27 de julio de 1984, sin saber que se encontraba casada con Jorge Alejandro Ortiz Saravia; más aún cuando ella declaró ser soltera. Tras separarse de su padre, Narda Azucena Limo García le inició un proceso de alimentos y otro de separación de bienes que obtuvieron sentencia estimatoria pues no se había descubierto la bigamia, lo que recién ocurrió en el año 1996, en que se inició el proceso judicial de invalidez del matrimonio que concluyó con sentencia estimatoria firme de la Sala de Familia en el Exp. N.º 318-999, que declaró la nulidad del matrimonio de su padre con la citada Narda Azucena Limo García.

Por ello, se inició un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta respecto del proceso de alimentos, que concluyó con sentencia estimatoria firme de la Tercera Sala Civil de Lima en el Exp. N.º 0485-2008, al no existir vínculo matrimonial entre aquellos. Sin embargo, este no fue el razonamiento seguido en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta de separación de bienes, pues no se valoraron los medios probatorios ofrecidos. Tal decisión, según refiere, habría dejado sin efecto otras resoluciones con calidad de cosa juzgada (las de los procesos de nulidad de matrimonio y nulidad de alimentos) y cuenta una motivación solo aparente.

En la sentencia de primera instancia o primer grado en el proceso de nulidad de cosa juzgada respecto del proceso de separación de bienes (Exp. N.º 15531-2001), de fecha 6 de julio de 2007, se expuso que la demandante no ocultó su primer matrimonio (disuelto desde el 2 de agosto de 1984), manteniendo únicamente vínculo matrimonial con el demandante en aquel proceso, por lo que al declararse la invalidez del matrimonio mediante auto de vista del 2 de septiembre de 1999 sin emitirse pronunciamiento alguno sobre la mala fe de la parte demandada, la referida invalidez produce efectos civiles respecto de los cónyuges como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio, de conformidad con el artículo 284 del Código Civil. La Sala Superior que conoció en revisión esta sentencia concordó con la Sala Civil y, a decir de los recurrentes, de manera injustificada omitió tomar en cuenta los medios probatorios referidos al ocultamiento del estado civil de Narda Limo García, dejando sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada. Finalmente, precisa que la Sala Suprema emplazada no valoró lo resuelto en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta del juicio de alimentos, ni lo actuado en el proceso de invalidez de matrimonio, lo que, evidentemente, vulnera su derecho al debido proceso.

El Octavo Juzgado Constitucional, con fecha 7 de enero de 2010, declaró liminarmente improcedente la demanda (f. 96), pero dicha resolución, al ser apelada, fue declarada nula, por resolución del 12 de abril de 2011 (f. 218), ordenándose que se realice una nueva calificación de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05530-2013-PA/TC

LIMA

JUAN PABLO GUZMAN DONGO Y
OTRO

Admitida a trámite la demanda, el procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, pues las resoluciones cuestionadas fueron emitidas de acuerdo a ley por los órganos jurisdiccionales competentes en el ejercicio de sus funciones.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, el 16 de septiembre de 2011, declaró infundada la demanda (f. 306), al no acreditarse que los hechos alegados incidían en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Sin embargo, al ser apelada esta resolución, nuevamente fue declarada nula por resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 24 de enero de 2012 (f. 391), pues se debe integrar la relación procesal emplazando a las personas que podrían verse afectadas con la decisión que recaiga en el presente proceso, como es el caso de Narda Azucena Limo García que participó en el proceso de nulidad de cosa juzgada donde se emitieron las resoluciones que ahora se cuestionan.

Narda Limo García contesta la demanda con fecha 24 de julio de 2012, deduciendo la excepción de caducidad, y solicitando que la demanda de amparo sea declarada improcedente o infundada, pues no hubo transgresión de la cosa juzgada, y porque las sentencias expedidas en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta están debidamente sustentadas y motivadas, mientras que lo que pretenden los demandantes en autos es que el juez constitucional actúe como juez ordinario y modifique la decisión expresada por los jueces que conocieron del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Además, refiere que no hubo fraude, dolo ni engaño en su actuación en el proceso de separación de bienes.

La excepción de caducidad deducida por Narda Limo García fue desestimada por resolución del 14 de agosto de 2012 (f. 611), y, como consecuencia de ello, se declaró saneado el proceso.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución del 11 de septiembre de 2012 (f. 662), declaró infundada la demanda, pues considera: (a) que las conclusiones de la jueza de primera instancia demandada en autos, que resolvió el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el sentido de que Narda Limo García no ocultó su primer matrimonio y que este se encontraba disuelto desde el 2 de agosto de 1984, son propias del juez ordinario, las no pueden ser suplidas por el juez constitucional, asimismo, que determinar si dicha persona actuó o no de mala fe excede la competencia del juez constitucional; (b) que para los jueces superiores que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05530-2013-PA/TC

LIMA

JUAN PABLO GUZMAN DONGO Y
OTRO

conocieron el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la mala fe denunciada por el demandante respecto de la demandada no ha sido probada, valoración de índole probatoria que no puede ser suplida por el juez constitucional; (c) en relación con el pronunciamiento de los jueces supremos emplazados, estos declararon improcedente el recurso de casación debido a que no se fundamentó en qué habría consistido el supuesto de afectación al debido proceso, apreciándose más bien la búsqueda por parte del actor de una nueva valoración de los medios probatorios; además, indicaron que la casación sobre nulidad de cosa juzgada de una sentencia de alimentos trata de un proceso diverso y no obliga a la Sala Suprema, por lo cual se trata de una decisión fundamentada; y, (d) finalmente, la jueza del Séptimo Juzgado Civil de Lima, en la sentencia dictada el 6 de julio de 2007 en el proceso de nulidad de matrimonio (Exp. N.º 355-1996), precisó en el séptimo fundamento que, al declarar la invalidez del matrimonio sin haberse pronunciado sobre la mala fe de Narda Limo García, dicha invalidez produce efectos civiles respecto de los cónyuges como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio, pues así está regulado así en el Código Civil; por lo cual no existe falta de motivación.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 957) confirma la apelada, pues, luego de analizar el contenido de las resoluciones judiciales que se pretende impugnar en autos considera que se están cuestionando los criterios adoptados por los jueces emplazados, sin que se verifique la afectación de los derechos de propiedad y a la herencia, agregando que tampoco se ha verificado la transgresión del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ni al debido proceso.

FUNDAMENTOS

El derecho a la prueba

1. El primero de los argumentos esgrimido por los demandantes está referido a que en las sentencias cuestionadas no se tomaron en cuenta los medios probatorios ofrecidos y admitidos, los que nunca fueron valorados.
2. Cabe precisar que este derecho forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva, en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan generar en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05530-2013-PA/TC

LIMA

JUAN PABLO GUZMAN DONGO Y
OTRO

3. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, al señalar lo siguiente:

“Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que éstos sean admitidos, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

4. En el presente caso, se advierte que no es que los jueces no hayan valorado la prueba ofrecida, sino que las conclusiones a las que llegaron no son compartidas por los demandantes; por tanto, si bien para los demandantes la demanda que da inicio al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta seguido respecto del proceso de separación de bienes debía ser declarada fundada, los jueces emplazados, tanto de primer como de segundo grado, no son de la misma opinión. Se evidencia entonces una diferencia de criterios que no puede ser resuelta por el juez constitucional, pues se llega a estos como consecuencia, no solo de la valoración del instrumental probatorio, sino también de la interpretación de la legislación infraconstitucional, en particular, del artículo 284 del Código Civil, así como de la determinación de la existencia de la mala fe al momento de celebrarse el matrimonio entre Alberto Guzmán Valencia en el proceso seguido por Narda Azucena Limo García, el que luego fue anulado.

5. En consecuencia, este extremo debe ser desestimado en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que no se advierte la afectación del contenido constitucional protegido del derecho a la prueba como parte, a su vez, del derecho a un debido proceso.

La garantía constitucional de la cosa juzgada

6. Otro de los argumentos presentados por los demandantes es que los jueces emplazados han afectado la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada al dejar sin efecto resoluciones que tienen tal condición, como la que declaró la nulidad del matrimonio que fue contraído de mala fe o la que fue emitida en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta de alimentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05530-2013-PA/TC

LIMA

JUAN PABLO GUZMAN DONGO Y
OTRO

7. Una de las garantías de la función jurisdiccional que consagra la Constitución de 1993 es la inmutabilidad de la cosa juzgada, al destacar expresamente: “[N]inguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.
8. Este Tribunal, al dotar de contenido a tal atributo, ha sostenido que “[M]ediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Cfr. Exp. N.º 4587-2004-AA/TC).
9. Este principio que rige la función jurisdiccional otorga certeza al fallo judicial, garantizando que su contenido permanecerá inalterable y sea respetado, independientemente de que el pronunciamiento expedido haya sido favorable o desfavorable para quien promovió la acción. En tales circunstancias, lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo decidido en procesos judiciales anteriores cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica sobre la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes, respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional.
10. En relación al caso de autos, no se advierte que las sentencias emitidas en los procesos precitados hayan quedado sin efecto, sino que la parte demandante considera que son prueba suficiente para obtener una sentencia favorable a sus intereses en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta de separación de bienes. Sin embargo, cabe tener presente que el artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.
11. Además, en el proceso cuestionado en autos no se pone en tela de juicio el contenido de las sentencias emitidas en aquellos procesos, ni mucho menos su ejecución. Por el contrario, se trata de decisiones judiciales incorporadas al proceso como medios probatorios, que, de ser el caso, luego de la compulsión del instrumental probatorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05530-2013-PA/TC

LIMA

JUAN PABLO GUZMAN DONGO Y
OTRO

actuado en el proceso, puede orientar las decisiones de los jueces, conforme al artículo 197 antes citado.

12. Así, este extremo igualmente debe ser desestimado, en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

13. También se alega la motivación aparente de las resoluciones judiciales emitidas en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta derivada del proceso de separación de bienes.
14. El derecho a la motivación de las resoluciones, tal como ha tenido la oportunidad de precisar este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3) “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”.
15. Como lo ha precisado este Tribunal, el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. Exp. N.º 4348-2005-PA/TC).
16. En el caso de autos, las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas, existiendo en todo caso discrepancia por parte de los demandantes con el contenido de dichas decisiones. Sin embargo, no es competencia de este Tribunal evaluar la corrección de las interpretaciones de normas infraconstitucionales ni tampoco de las sentencias emitidas por los órganos de la justicia ordinaria, salvo cuando se advierta la afectación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.
17. Por ello, dado que no ha sido posible evidenciar la supuesta vulneración del contenido constitucional protegido del derecho a la motivación de las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05530-2013-PA/TC

LIMA

JUAN PABLO GUZMAN DONGO Y
OTRO

judiciales, la alegada vulneración de este derecho debe ser desestimada en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la impugnación del auto calificadorio del recurso de casación en la resolución Cas N.º 1455-2009

18. La resolución en referencia, por su naturaleza, contiene otro tipo de motivación, diferente de las emitidas en primer y segundo grado dentro del proceso que ahora se cuestiona a través del proceso de amparo. Por ello su análisis merece un acápite aparte.
19. Tratándose de un recurso extraordinario, la calificación de su procedencia está supeditada al cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la norma procesal respectiva. En el caso de autos, la resolución de fecha 22 de octubre de 2009 corre a fojas 41, y en ella se advierten los siguientes argumentos para desestimar el recurso presentado:
 - a. En relación con la motivación de la decisión de segundo grado, objeto de casación, se sostiene que la Sala superior se remitió a la fundamentación del fiscal superior, quien, en atención a lo probado, consideró aplicable a los autos lo previsto en el artículo 284 del Código Civil; además, el colegiado superior complementó la fundamentación por remisión, indicando que en autos no se ha probado la mala fe de la demandada.
 - b. No se fundamentó en qué habría consistido el supuesto de afectación al debido proceso. Por el contrario, de la fundamentación presentada se aprecia la búsqueda de una nueva valoración de medios probatorios para que se revise si la demandada actuó de mala fe, revisión que no puede hacerse en sede casatoria.
 - c. Si bien la Corte Suprema conoció una casación sobre nulidad de cosa juzgada de una sentencia de alimentos (Cas N.º 4061-2008), esta fue declarada improcedente, lo cual no supone un pronunciamiento sobre el fondo ni que obligue a la Sala Suprema, tratándose incluso de un proceso distinto.

Por estas razones, se declaró improcedente el recurso de casación presentado.

20. Como se advierte de autos, la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, dentro de los alcances previstos en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, tanto más si se tiene en cuenta la naturaleza del recurso de casación, por lo que este extremo de la demanda también debe ser desestimado en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05530-2013-PA/TC

LIMA

JUAN PABLO GUZMAN DONGO Y
OTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo;

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05530-2013-PA/TC
LIMA
JUAN PABLO GUZMAN DONGO Y OTRO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SÍ ES COMPETENTE
PARA EVALUAR LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE NORMAS
INFRACONSTITUCIONALES Y LO RESUELTO POR LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES ORDINARIOS CUANDO EXISTA AFECTACIÓN DE
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O DE LA PRIMACIA NORMATIVA DE
LA CONSTITUCIÓN**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo radicalmente de lo afirmado en el punto 16; específicamente, en cuanto consigna literalmente: "...no es competencia de este Tribunal evaluar la corrección de las interpretaciones de normas infraconstitucionales ni tampoco de las sentencias emitidas por los órganos de la justicia ordinaria...".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que el Tribunal Constitucional habitualmente no evalúa las interpretaciones de normas infraconstitucionales que realicen los órganos de la justicia ordinaria a través de sus decisiones ni sus sentencias, sí está habilitado cuando ello a su juicio fuere necesario.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la interpretación del derecho ordinario y su aplicación. Ello se da cuando, verbigracia, se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
4. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación por la justicia ordinaria.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL